



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

SECRETARIA.- MARZO VEINTISEÍS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

Al despacho del señor juez el presente proceso informándole que el Municipio de Uribia, La Guajira hace un requerimiento referente a los dineros inembargables. Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes.

MONICA JOSEFINA GIOVANETTY SUAREZ
Secretaria (original firmada)

MARZO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EMPRESA Y AMBIENTE INGENIERO CONSULTORES
Y CONSTRUCTORES S.A.S. E.S.P
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO
Y ENERGIA ELECTRICA DE URIBIA SAS ESP
Radicación: 44-430-31-89-002-2020-00058-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, esta judicatura procede al pronunciamiento respecto a lo informado por el Municipio de Uribia, La Guajira, con relación a la aplicación o no de los embargos de los dineros de origen inembargables en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Sea pertinente señalar, que por reparto le correspondió el conocimiento a este despacho de la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la EMPRESA Y AMBIENTE INGENIERO CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S. E.S.P contra EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y ENERGIA ELECTRICA DE URIBIA SAS ESP, que por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 84 y 422 del Código General del Proceso, se dispuso librar el correspondiente mandamiento ejecutivo en auto del treinta y uno (31) de agosto de 2020.

Seguidamente al solicitarse por el apoderado judicial de la parte ejecutante, las respectivas medidas cautelares se decretó en auto de fecha dos (2) de febrero de 2021 la siguiente: *“PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que la demandada este devengando o este próximo a devengar como contratista en el CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No.01 del 2020, con recurso del Resguardo Indígena celebrado entre el Municipio de Uribia La Guajira y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Energía Eléctrica de Uribia S.A.S. ESP, hasta la cuantía de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOCE PESOS (\$945.453.012), exceptuándose los*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

dineros inembargables. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas”, perfeccionada mediante oficio del 17 de febrero del presente año.

Conforme a lo anterior, el Municipio de Uribia, La Guajira, al dar contestación a tal requerimiento de medida cautelar indicó a este despacho judicial que sería el caso darle aplicación a lo previsto en el artículo 593 del Código General de Proceso, de no ser que los recursos que se pretenden afectar se encuentran dentro de los contemplados en el numeral 1º del artículo 594 del mismo libro.

Expuso que entre el municipio de Uribia La Guajira y las autoridades de los Resguardos Indígenas Wayuu se suscribió el 29 de diciembre de 2019 contrato de Administración de Recursos de la asignación especial del Sistema General de Participación de la vigencia fiscal 2020.

(...)

Luego de argumentar el carácter de inembargabilidad de los anotados dineros, indicó la imposibilidad de darle cumplimiento a la medida cautelar ordenada, solicitando al despacho la determinación de su aplicación.

Anexó el ente territorial como prueba fehaciente, la certificación suscrita por el tesorero municipal, donde consta que los recursos que amparan el contrato interadministrativo N.001 de 2020, tiene por objeto el suministro de agua potable a través de vehículos tipo cisterna a la población ubicada en la zona rural y urbana del Municipio de Uribia, La Guajira.

CONSIDERACIONES

La inembargabilidad de bienes y rentas de las entidades públicas es principio constitucional; así se deduce de la parte final del artículo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

La Corte Constitucional, en multiplex pronunciamientos, ha considerado que el principio de inembargabilidad de los bienes públicos es una garantía necesaria para salvaguardar el presupuesto del Estado, especialmente, los valores dirigidos a cubrir las necesidades esenciales de la población.

Del mismo modo, ha sostenido que dicho principio tiene como finalidad asegurar la *"(...) adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado (...)"*.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

Lo anteriormente expuesto, atendiendo a que si se avalara el embargo de todos los activos públicos “(...) (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior (...)”.

La jurisprudencia de esa alta corporación, también ha mantenido que dicho beneficio “(...) no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica (...)”, pues no es absoluto y es susceptible de excepciones.

Respecto a lo anterior, el legislador ha autorizado la persecución de recursos públicos para el pago de sentencias proferidas contra la Nación, entre éstas, las derivadas de obligaciones laborales.

No obstante, es la Corte Constitucional quien ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al renombrado principio de inembargabilidad.

Positivamente, esa Corporación, para armonizar el postulado estudiado con “(...) la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo (...)”, en sentencia C-543 de 2013, adoptó la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr:

“(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...)”.

“(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (...)”.

“(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...)”.

Del mismo modo en la anotada providencia, se insinuó, además, a una cuarta categoría así:

“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”

De otra parte, también encontramos una disposición en tal sentido en el Código General del Proceso, particularmente en el ordinal 1° del artículo 594, el cual indica: **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.



Así pues, para la Corte **es claro que sobre la regla general de inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, regla general que también cubre a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, la Corte ya se pronunció declarando su constitucionalidad, pues el condicionamiento introducido sólo se refirió al pago de “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”**¹.

De acuerdo a lo anterior y para el caso que aquí respecta, resulta necesario hacer referencia a la Ley 715 de 2001, *“por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”*

“ARTÍCULO 83. *DISTRIBUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PARA RESGUARDOS INDÍGENAS.* Los recursos para los resguardos indígenas se distribuirán en proporción a la participación de la población de la entidad o resguardo indígena, en el total de población indígena reportada por el Incora al DANE.

Los recursos asignados a los resguardos indígenas, serán administrados por el municipio en el que se encuentra el resguardo indígena. Cuando este quede en jurisdicción de varios municipios, los recursos serán girados a cada uno de los municipios en proporción a la población indígena que comprenda. Sin embargo, deberán manejarse en cuentas separadas a las propias de las entidades territoriales y para su ejecución deberá celebrarse un contrato entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, antes del 31 de diciembre de cada año, en la que se determine el uso de los recursos en el año siguiente. Copia de dicho contrato se enviará antes del 20 de enero al Ministerio del Interior.

Cuando los resguardos se erijan como Entidades Territoriales Indígenas, sus autoridades recibirán y administrarán directamente la transferencia.

“Los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas deberán destinarse prioritariamente a satisfacer las necesidades básicas de salud incluyendo la afiliación al Régimen Subsidiado, educación preescolar, básica, primaria y media, agua potable, vivienda y desarrollo agropecuario de la población indígena...”

De acuerdo a lo anterior se establece que el municipio o los municipios en los que se encuentren los resguardos indígenas no pueden administrar los recursos de éstos de manera independiente y discrecional, pues tienen la obligación de manejarlos en cuentas separadas a las propias de esas entidades territoriales y para su ejecución deben celebrar un contrato entre la entidad territorial y las autoridades

¹Negrillas y subraya fuera del texto.



del resguardo, antes del 31 de diciembre de cada año, en el que se determine el uso de los mismos en el año siguiente, lo cual desarrolla el artículo 2 de la Constitución en relación con la participación de todos en las decisiones que los afecten.

Así mismo debe indicarse que el contrato que debe celebrarse con las autoridades del resguardo indígena el departamento o el municipio, según el caso, ha de estar conforme a las normas presupuestales y contractuales previstas para estos recursos y en él se debe especificar el uso que ha de darse a los mismos en el siguiente año y la responsabilidad disciplinaria, fiscal o penal que pudiera derivarse de la utilización indebida de los recursos recaerá sobre el alcalde o gobernador respectivo.

En relación con la asignación de recursos a los grupos y comunidades indígenas, a fin de hacer efectivos sus derechos fundamentales, cabe recordar lo dispuesto por el Convenio 169 de 1989 de la OIT, que además de consagrar de manera expresa, que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, del conjunto de sus normas se desprende el deber del Estado de garantizar la disponibilidad de recursos suficientes y la toma de medidas y actuaciones para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, interpretación que ha reiterado la Corte Interamericana de Derechos Humanos².

En efecto, no es suficiente que la Constitución y los Pactos internacionales aprobados y ratificados por Colombia establezcan un conjunto de derechos para las comunidades indígenas, entre los cuales se cuenta el de la diversidad étnica y cultural, pues como lo ha considerado la Corte Constitucional, es preciso que se garanticen las vías para hacerlos factibles en la práctica. Como se ha recordado, *una comunidad indígena que no tenga a su disposición los recursos básicos para realizar sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la vivienda digna, a la educación, a disponer de agua potable, no está recibiendo un trato digno y se está desconociendo el derecho constitucional fundamental de la colectividad. Es más, corre el riesgo de sufrir una discriminación injustificada por pertenencia a una cultura determinada cuando las posibilidades de hacer efectivos sus derechos constitucionales fundamentales se contrastan con las que tienen otros sectores de la población*³.

Desde el punto de vista de la asignación y efectiva entrega de los recursos económicos que corresponden a los pueblos indígenas, nuestro máximo Tribunal en lo Constitucional ha precisado, que la concreción del derecho constitucional fundamental al reconocimiento y debida protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas comporta:

² Ver sentencia T-704 de 2006 en la que se alude a los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

³ Sentencia T-704 de 2006



“(i) Que se garantice a los Resguardos la posibilidad de conocer cuál es el monto de los recursos de que disponen.

(ii) Que se asegure a los Resguardos su derecho a participar de manera libre, informada y activa en el diseño del Plan de Inversiones y en el control sobre la forma en que la Alcaldía administra y ejecuta esos recursos.

(iii) Que las entidades nacionales y territoriales permanezcan atentas respecto de los destinos de estos recursos por cuanto existe en su cabeza un grupo de obligaciones que no se restringe únicamente a la distribución y pago oportuno de los mismos. Esta obligación se extiende también a tareas de apoyo, asesoría, seguimiento, evaluación y control sin el cumplimiento de las cuales el derecho a participar de modo libre, informado y activo en aquellos asuntos que puedan afectar el derecho constitucional fundamental de los pueblos indígenas al reconocimiento y debida protección de su diversidad étnica y cultural se hace imposible.

*(iv) Que el trabajo de apoyo, asesoría, seguimiento y evaluación por parte de las entidades nacionales y territoriales sea **de naturaleza preventiva y se efectúe de manera continua y no sólo esporádicamente**. Esta actividad está relacionada, por tanto, con varios aspectos dentro de los cuales se destaca, de un lado, la necesidad de elaborar **planes de divulgación de la legislación vigente** así como la **obligación de capacitar a los Resguardos y a las Entidades involucradas con el manejo de los recursos que les pertenecen** para que estos se inviertan de modo efectivo y se garantice con ello la realización de las metas propuestas por el Resguardo. Implica, de otro lado, **exigir balances periódicos de avances y resultados** así como respuestas orientadas a cumplir con la realización de los derechos constitucionales fundamentales en juego. Con ello se busca que las distintas entidades participen de manera activa en la realización de los derechos así como evitar que los recursos necesarios para tales efectos se desvíen o se inviertan de manera irregular^{4,5}.*

De otro lado y en cuanto a los resguardos indígenas como beneficiarios de los recursos del Sistema General de Participaciones, se debe precisar que si bien mediante la Constitución de 1991, se hace expreso el reconocimiento y protección a la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, en relación con la asignación de recursos para hacer efectivos los derechos fundamentales de los grupos y comunidades indígenas, antes del Acto Legislativo 01 de 2001, la Carta no los consideró expresamente como beneficiarios de recursos provenientes de la Nación.

⁴ Tanto la Ley 60 de 1993 como la Ley 715 de 2001 establecen en forma expresa esa acción orientada a realizar un **rastreo permanente y no únicamente ocasional** sobre la suerte de estos recursos – respecto del modo en que se administran y ejecutan - además de una tarea conectada con apoyar y asesorar a las comunidades indígenas en los aspectos que ellas consideren más importantes a fin de invertir en su beneficio tales recursos.

⁵ Sentencia T-704 de 2006.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

Sin embargo, con el fin de hacer efectivos los derechos fundamentales de los grupos y comunidades indígenas mediante la entrega de recursos para sus necesidades básicas, la Ley 60 de 1993, dispuso como beneficiarios a los resguardos indígenas mediante una asignación especial a fin de que participen de recursos transferidos de la Nación.

Al respecto, dicha ley dispuso en el artículo 25,

“ARTICULO 25. Participación de los Resguardos Indígenas. Los resguardos indígenas que para efectos del artículo 357 sean considerados por la Ley como municipios recibirán una participación igual a la transferencia per cápita nacional, multiplicada por la población indígena que habite en el respectivo resguardo. Dicha participación se deducirá del monto total de la transferencia, pero al proceder a hacer la distribución conforme al artículo 24o, no se tendrá en cuenta para los municipios en cuya jurisdicción se encuentre el resguardo, la población indígena correspondiente. Si el resguardo se encuentra en territorio de más de un municipio, la deducción se hará en función de la proporción de la población del resguardo radicada en cada municipio. La participación que corresponda al resguardo se administrará por el respectivo municipio, pero deberá destinarse exclusivamente a inversiones que beneficien a la correspondiente población indígena, para lo cual se celebrará un contrato entre el municipio o municipios y las autoridades del resguardo. Cuando los resguardos se erijan como Entidades Territoriales Indígenas, sus autoridades recibirán y administrarán la transferencia.

Este artículo se considera transitorio mientras se aprueba la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial. El Gobierno dará cumplimiento al artículo transitorio 56 de la Constitución.”

A partir del Acto Legislativo 01 de 2001, mediante el cual se hicieron modificaciones al artículo 356 de la Constitución, se creó el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y de proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación.

No está por demás indicar entonces, que, en relación a los recursos del Sistema General de Participaciones, destinados a los resguardos indígenas, se desprende de ellos, que estos poseen las siguientes características i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

Descendiendo al caso bajo examine, témenos que la cautela decretada mediante auto de fecha dos (2) de febrero del año que transcorre dispuso en su numeral primero *“PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que la demandada este devengando o este próximo a devengar como contratista en el CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No.01 del 2020, con recurso del Resguardo Indígena celebrado entre el Municipio de Uribia La Guajira y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Energía Eléctrica de Uribia S.A.S. ESP, hasta la cuantía de*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOCE PESOS (\$945.453.012), *exceptuándose los dineros inembargables. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas*”; del mismo modo tenemos que la entidad receptora de la cautela Municipio de Uribia, La Guajira, al dar contestación a tal requerimiento de medida cautelar indicó a este despacho judicial que sería el caso darle aplicación a lo previsto en el artículo 593 del Código General de Proceso, de no ser que los recursos que se pretenden afectar se encuentran dentro de los contemplados en el numeral 1º del artículo 594 del mismo libro.

Expuso que entre el municipio de Uribia La Guajira y las autoridades de los Resguardos Indígenas Wayuu se suscribió el 29 de diciembre de 2019 contrato de Administración de Recursos de la asignación especial del Sistema General de Participación de la vigencia fiscal 2020.

(...)

Luego de argumentar el carácter de inembargabilidad de los anotados dineros, indicó dicha entidad la imposibilidad de darle cumplimiento a la medida cautelar ordenada, solicitando al despacho la determinación de su aplicación, anexando certificación expedida por el Tesorero Municipal de Uribia La Guajira, por medio del cual certificó que el origen de los recursos del Contrato Interadministrativo No. 001 del 2020 corresponden al Sistema General de Participaciones Resguardo Indígena Alta y Media Guajira.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que unas de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante y decretada por este despacho, recae sobre la retención de los dineros que la entidad ejecutada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y ENERGIA ELECTRICA DE URIBIA SAS.ESP, este devengado o este próximo a devengar con ocasión del contrato interadministrativo No. 001 de 2020, con recursos del resguardo indígena celebrado con el Municipio de Uribia La Guajira; de acuerdo a ello y teniendo en cuenta lo informado al despacho por parte de la Administración Municipal de Uribia La Guajira y la certificación expedida por el Tesorero municipal, se observa por parte del despacho y teniendo en cuenta los lineamientos expuestos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que no se configuran dentro de la presente actuación, causal alguna que justifique la aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad sobre los dineros que hacen parte del contrato interadministrativo 001 de 2020 suscrito entre el Municipio de Uribia La Guajira y la parte ejecutada, atendiendo que los mismos hacen parte del Sistema General de Participaciones Resguardo Indígena Alta y Media Guajira, siendo estos, recursos públicos y como quiera que no nos encontramos frente a obligaciones para satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas ya que el presente asunto es un proceso ejecutivo, cuyo base de ejecución es un contrato de transacción celebrada entre la EMPRESA Y AMBIENTE INGENIERO CONSULTORES Y CONSTRUCTORES SAS ESP y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

ALCANTARILLADO, ASEO Y ENERGIA ELECTRICA DE URIBIA SAS ESP; Así mismo no se trata respecto del pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos, ya que en la presente causa no se ha dictado sentencia o auto que ordene seguir a delante la ejecución o resuelva las excepciones debidamente ejecutoriada; del mismo modo no nos encontramos frente a títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, ya que se reitera, el titulo base de obligación es un contrato de transacción suscrito entre las partes, y por último, considera el despacho que la obligación reclamada por la parte ejecutante no tiene como fuente ninguna actividad relacionada con el objeto del contrato 001 de 2020 celebrado entre el municipio de Uribia La Guajira y la parte ejecutada, ya que dichos recursos están destinados para suministrar agua potable a la población ubicada en la zona rural y urbana del Municipio de Uribia La Guajira, con los recursos del SGP de los resguardos indígenas de la Alta y Media Guajira, teniendo estos una destinación específica.

No está por demás traer a colación la sentencia T- 302 de 2017, en el presente asunto, ya que la misma hace referencia a la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales a la salud, al agua y a la alimentación de niños y niñas y garantizar la vida digna del pueblo wayuu del departamento de La Guajira, a través de la cual la Corte Constitucional fijo pautas para efectos de que dichos derechos fundamentales de los pueblos wayuu no se siguieran vulnerando por parte de estado, en donde en uno de sus apartes en cuanto al tema relacionado con el aspecto al agua indicó:

“También ocurren en comunidades que no tienen acceso al agua, normalmente como efecto de la sequía, agravada por la falta de provisión de agua en carro tanques, por la ausencia de mantenimiento a pozos, molinos o jagüeyes y porque el Estado no ha realizado los proyectos para asegurar un acceso continuo y sostenible al agua potable”

En cuanto a las causales de la carencia de agua potable se señaló:

“Las comunidades wayúu sufren de manera generalizada una carencia de agua potable. Esta situación tiene al menos dos causas significativas, (i) el entorno ambiental que ha sufrido periodos extensos de sequía que secan los pozos naturales y (ii) una omisión de parte de las autoridades competentes para proveer un servicio sostenible de suministro de agua potable”.

Del mismo modo en dicha sentencia se hizo énfasis en cuanto al concepto por parte de la Defensoría del Pueblo en relación a las causales de falta de agua potable señalándose:

“La Defensoría del Pueblo pone de presente las causas de la falta de agua potable que sufren las comunidades wayúu: “El fenómeno de aumento de la temperatura media global de la atmósfera terrestre y de los océanos, ha afectado de manera desproporcionada a la población indígena wayúu que habita particularmente en la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

Alta Guajira (están distribuidos en zonas rurales desérticas, agrupados en rancherías y en viviendas rústicas las cuales no cuentan con servicios de agua potable, ni alcantarillado [...] la ausencia de lluvias y la sequía de los jagüeyes agrava los problemas de alimentación [...] Si bien la necesidad básica insatisfecha más apremiante para estas comunidades es la consecución y el acceso al agua potable, esta situación no responde únicamente al aumento de las temperaturas y al descenso en las lluvias, pues el Estado desde el nivel central y desde los entes descentralizados tiene responsabilidad [...] ausencia de políticas públicas claras para el acceso y disfrute de servicios públicos básicos, acordes a las realidades territoriales de estas comunidades”.

Igualmente, y en cuanto a la conclusión que se arribó respecto a la vulneración del derecho al agua en la sentencia en comento, indicó la Corte:

“Las comunidades wayúu, en especial las ubicadas en la Alta Guajira, sufren una vulneración grave y persistente de su derecho al agua, en especial en relación con las dimensiones de disponibilidad y accesibilidad. En efecto, un número importante de comunidades no cuentan con fuentes de agua potable, y quienes cuentan con ellas tienen dificultades importantes para acceder a ellas. La ausencia de agua potable incide de manera decisiva en los problemas de desnutrición de los niños y niñas wayúu. Sin agua potable disponible, accesible y de calidad, ningún esfuerzo de alimentación o de atención en salud podrá solucionar la crisis de muertes de niños y niñas en La Guajira”.

De conformidad a todo lo anterior, considera el despacho que no se observan los presupuestos requeridos para dar aplicabilidad a la excepción al principio de inembargabilidad respecto de los dineros que la entidad ejecutada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y ENERGIA ELECTRICA DE URIBIA SAS.ESP, este devengado o este próximo a devengar con ocasión del contrato interadministrativo No. 001 de 2020, con recursos del resguardo indígena celebrado con el Municipio de Uribia La Guajira, atendiendo además, a que se debe realizar una ponderación por parte del Juzgador respecto a la prevalencia del interés general sobre el particular, en este caso, prevaleciendo el interés de toda una comunidad de especial protección como es el pueblo wayuu, como igualmente el deber de velarse por que no se embarguen recursos del Presupuesto General de la Nación, por mandato directo del numeral 1° del artículo 594 del C.G.P, aunado a ello, debe tenerse en cuenta la crisis en cuanto al abastecimiento de agua potable por la que atraviesa la comunidad wayuu de la Alta y Media Guajira que es de conocimiento público, por lo que de insistir en la práctica de la medida cautelar ordena mediante auto de fecha dos (2) de febrero de 2021, iría en contravía con los derechos reconocidos por la Constitución Política a los pueblos wayuu, como así mismo se desdibujaría el objeto y finalidad de los recursos del SGP de los resguardos indígenas de la Alta y Media Guajira, y del mismo modo se afectarían derechos fundamentales de rango constitucional, entre otros, a la vida, en especial de los niños y niñas wayuu.

Así entonces, ante tal panorama legal y jurisprudencial, y como quiera que se allegó junto al sustento legal expuesto por la Administración Municipal de Uribia La Guajira, certificado en cuanto al origen de los recursos del contrato interadministrativo No. 001 de 2020, se dispondrá en no insistir en la orden judicial de embargo ordenada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

mediante auto del dos (2) de febrero de 2021, por medio del cual de ordenó al Municipio de Uribia La Guajira *“PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que la demandada este devengando o este próximo a devengar como contratista en el CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No.01 del 2020, con recurso del Resguardo Indígena celebrado entre el Municipio de Uribia La Guajira y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Energía Eléctrica de Uribia S.A.S. ESP, hasta la cuantía de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOCE PESOS (\$945.453.012), exceptuándose los dineros inembargables. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas”, perfeccionada mediante oficio del 17 de febrero del presente año.*

Con fundamento en lo hasta aquí esbozado, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: No insistir en la práctica de la medida cautelar de embargo decretada y perfeccionada por este despacho dentro del proceso de la referencia dirigida al Municipio de Uribia La Guajira, a través de oficio de fecha diecisiete (17) de febrero de 2021, por las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO: POR secretaría notifíquese tal decisión al Municipio de Uribia, La Guajira.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Sin necesidad de firma.ⁱ)
RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN
Juez

^{i i} Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).